



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Yenny Esther Beleño Rojas, Karen Gisell Martínez Luna	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Esther Del Barco Santos	08/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Esther Del Barco Santos	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Las Delicias	Unidad Residencial Las Delicias, Fredys Manuel Quevedo Oñoro	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230013700	Sucesion De Minima Cuantia	Ingrid Del Socorro Barrios Perez	Clara Isabel Perez Cienfuegos	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

81d2d965-26a5-4826-8e96-6e8c4e848c36



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00140-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS Nit: 900.920.021-7

DEMANDADO: ESTHER MARIA DEL BARCO SANTOS, CC. No. 22.517.992

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 08 de mayo de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE MAYO DE
2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS, contra ESTHER MARIA DEL BARCO SANTOS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 424527, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS. NIT. 900920021-7, contra ESTHER MARIA DEL BARCO SANTOS, CC. No. 22.517.992, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 424527, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$13.206.920).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 16 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, portador de la tarjeta profesional No. 239.374 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 68 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 09 de mayo de 2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96318620c16ee7f4ed6b48958f74d40e240f7cf42e5662e20b167ec206a6d1f**

Documento generado en 08/05/2023 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00138-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS

DEMANDADO: JOANNA DEL CARMEN GARCIA TORRES Y FREDYS MANUEL QUEVEDO ONORO C.C. No. 32.857.036 y 72.161.597 respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 08 de mayo de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE MAYO DE
2023.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE del siguiente defecto:

Debe modificarse el escrito de demanda, en el sentido de indicar que apoderado actúa como principal, Destáquese que, el artículo 75 del CGP en su inciso segundo prevé que: "(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.(...)*", es decir, que el escrito de demanda no podrá ser dirigido por los dos apoderados.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

Olga Lucia Cumplido Coronado

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 68 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 09 de mayo de 2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3779c83a45d0f26a795fa6588cecd00c09d7e2009b7c1f14fc5b3f620307180**

Documento generado en 08/05/2023 02:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00136-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER" Nit. 823.004.332-4

DEMANDADOS: KAREN GISELL MARTINEZ LUNA CC: 22.551.715 y YENNY ESTHER BELEÑO ROJAS CC: 36.542.034

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 08 de mayo de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE MAYO DE 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE del siguiente defecto:

Conforme al artículo 82 #10 del C.G.P, y Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá indicar las direcciones electrónicas o canales digitales donde puedan ser notificadas su contraparte.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0980c33f1b7205a69d0a2cb746679a4d4c9d214f70c124a43b89b210ed5f79**

Documento generado en 08/05/2023 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 08001418902023-00137-00

DEMANDANTE: INGRID DEL SOCORRO BARRIOS PEREZ- CC No 32.675.109

CAUSANTE: CLARA ISABEL PEREZ CIENFUEGOS. CC. 22.275.904 Q.E.P.D.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 08 de mayo de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE MAYO DE
2023.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si se admite el presente asunto, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- Se observa que el certificado de tradición expedido por el registrador, y el certificado que contiene el avalúo catastral, aportado junto con la demanda, fueron expedidos en el año 2022, perdiendo estos documentos un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte los respectivos certificados expedidos con una antelación no superior a un (1) mes.

2.- Así mismo, conforme al No. 5 del Art. 82 y al Art. 488 del CGP, deberá aclarar los hechos que relata, es decir, deberá indicar la dirección exacta del último domicilio o asiento principal de la causante y aportar los documentos que lo acrediten, pues conforme a lo narrado y probado en la demanda los bienes de la causante se ubican en la ciudad de Soledad y el lugar de su fallecimiento fue en esa municipalidad.

3.- Deberá indicar y aportar pruebas de la existencia o no del estado civil de la causante, es decir, de matrimonio, unión marital o sociedad patrimonial reconocida, en caso afirmativo deberá indicar en nombre y dirección del esposo o compañero permanente de la causante.

4.- Deberá indicar la existencia, nombre y dirección de todos los herederos conocidos, si los hubiere.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 68 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 09 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d421b007d9fca63002510849e2d6655968d8f72022d1e8a2c449e47d7a9da**

Documento generado en 08/05/2023 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>